JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Once de febrero de dos mil veintidós

Radicado Nº	05579 31 02 001 2020 00067 00
Proceso	EJECUTIVO – a continuación -
Demandante	JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ
Demandado	ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA TORRES DE BICENTENARIO
Providencia	2022-I047
Asunto	Acepta retiro de la demanda

ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA TORRES DE BICENTENARIO EN LIQUIDACIÓN**,** adquirió obligación crediticia con JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ, la cual fue constituida por transacción que dio fin al proceso que cursara en este despacho con radicado 2017-035[1].

JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ, presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 20 de octubre de 2020[2], en consideración al acuerdo de transacción presentado, suscrito el 12 de marzo de 2018, por $ 1.125.317.649 como capital, intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la suma de $672.042.671 desde el 10 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que con radicado 050012333000-201500778-00 se adelanta ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, por parte del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, en contra de ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA TORRES DEL BICENTENARIO EN LIQUIDACIÓN [3], oficiándose a esa autoridad judicial a fin de dar cumplimiento a esta orden el 21 de octubre siguiente[4], teniendo que el aludido despacho informó haber tomado nota del embargo mediante oficio del 12 de noviembre de 2020[5].

El 15 de mayo de 2021[6] fue allegada acta de remate, llevado a cabo dentro del proceso ya mencionado, donde la entidad demandante remató por el valor del crédito, teniendo que no quedaron remanentes, situación que fue puesta en conocimiento del demandante mediante auto del 1 de junio de 2021[7].

El 7 de febrero de 2022, a través de comunicación allegada al correo electrónico del despacho, el demandante por conducto de su apoderado informa “que he tomado la decisión de retirar la demanda conforme al

[1] PDF 01 9-12/18
[2] PDF 03
[3] PDF 04
[4] PDF 06
[5] PDF 09
[6] PDF 15
[7] PDF 18

artículo 92 del CGP", norma que prescribe, "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.".

Respecto a lo predispuesto en el citado artículo 92 de la norma procesal es preciso indicar que la última actuación surtida en el presente proceso consistió en el requerimiento que hizo el despacho al demandante so pena de desistimiento tácito y a fin que procediera a notificar a la entidad demandada[8], así las cosas, es posible concluir que la presente demanda no ha sido notificada, encontrándose dentro del presupuesto fáctico del artículo en cita.

Ahora bien, como se indicó, dentro del presente proceso se decretó medida cautelar de embargo de remanentes dentro de otro proceso, la cual fue consumada al comunicarse al Tribunal Administrativo de Antioquia, sin embargo, al surtirse el remate por el valor del crédito, se informó que no habían quedado remanentes, situación entonces que implica que si bien hubo medidas cautelares practicadas, estas al momento en que se profiere esta decisión no se encuentran vigentes.

Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda pretendido por el demandante, indicando que el presente proceso fue presentado por medios virtuales y no reposa en el despacho documento físico que deba ser devuelto al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, sin imponer condena en perjuicios al demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

[8] PDF 27

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432fe6080541c3112c01f1a88cc38bc451b52c7cb0dc611a7bf778b000b527b7**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica